

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Hacienda

DECRETO

*Simplificando el procedimiento para conceder la exención del tributo durante un año a las fincas urbanas*

La concesión individual de exención temporal de un año en la contribución territorial que grava la riqueza urbana, no necesita, en rigor, la tramitación de un expediente con solemnidad y formalidad distintas de las que requiere la de una declaración ordinaria de alta en dicha contribución, porque en definitiva no hay otra diferencia entre la solicitud de exención por un año y la declaración de alta que la de que en el primer caso el tributo se devenga después de transcurridos doce meses de producirse el hecho determinante de una alteración en la capacidad tributaria de una finca, y en el segundo a partir del mismo día en que ese hecho se produce. Y como quiera que por Decreto de 31 de enero de 1936 las declaraciones de esa exención se someten a iguales trá-

mites que cuando se trata de exenciones *perpetuas*, que por su transcendencia requieren garantías especiales, es conveniente suprimir tales trámites, modificando, al efecto, las disposiciones en vigor.

Al propio tiempo y con criterio análogo debe procederse en el otorgamiento de la exención parcial y temporal que concede la Ley de 2 de noviembre de 1944, simplificando trámites que no resten garantías a la Administración.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los propietarios de fincas urbanas que tengan derecho a la exención de contribución territorial durante un año concedida por las disposiciones vigentes para las obras de nueva planta, las que se reedifiquen o las que se reformen sin ser susceptibles de producir renta mientras duren las obras de reforma, solicitarán el alta en la contribución territorial dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del día siguiente al de terminación de las obras y la Administración provincial, anotándolas en el libro registro especial de exenciones, las tramitará del mismo modo que

si se tratase de altas ordinarias, cuidando de que los funcionarios a quienes está encomendada la comprobación de las mismas hagan constar expresamente, bajo su responsabilidad, la fecha en que, con arreglo a los preceptos reglamentarios, comenzó cada finca o parte de ella a estar en condiciones de producir renta, con el fin de que pueda liquidarse la contribución a partir del vencimiento del primer año.

Artículo 2.º Si hubiese discrepancia entre las fechas de terminación de las obras declaradas por el contribuyente y la comprobada por los funcionarios de la Administración será notificada a aquél para que pueda exponer lo que a su derecho convenga. Dictado sobre este punto el acto administrativo correspondiente, se notificará al propietario para que si no está conforme pueda reclamar ante el Tribunal Económico Administrativo provincial.

Artículo 3.º Los propietarios de fincas urbanas acogidas a los beneficios que concede la Ley de 25 de noviembre de 1944 deberán solicitar el alta en la contribución territorial que grava la riqueza urbana en un plazo de treinta días



naturales, a contar del siguiente al de la terminación de las obras, como si se tratase de un alta corriente, acompañando a su declaración una copia, que se cotejará debidamente con el original por la Oficina receptora, de la calificación provisional de "bonificable" expedida por la Junta Nacional del Páramo, quedando obligados a presentar copia de la declaración de la concesión definitiva dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha en que la expresada Junta la notificase al propietario.

Artículo 4.º Las declaraciones de alta a que se refiere el artículo precedente, después de ser anotadas en el libro-registro a que se refiere el artículo 1.º, se liquidarán con carácter provisional reduciendo la cuota en el 90 por 100, y una vez comprobadas y justificada la calificación definitiva de "bonificable" para las fincas de que se trata, se practicará la liquidación definitiva.

Disposición transitoria. — Todos los expedientes de exención de un año que no estén resueitos por el Centro gestor en la fecha de publicación de este Decreto se devolverán a la Administración provincial para que proceda con ellos como si se tratase de declaraciones de alta.

Disposición final. — Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes que requiera la ejecución del presente Decreto, entendiéndose que quedan modificadas las disposiciones que estén en contradicción con el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 7 de diciembre de 1945. — Francisco Franco. — El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Del "B. O. del E." núm. 353, de fecha 19-12-45).

#### DECRETO

*Reglamentando la prescripción de cuotas y liquidación de atrasos en los casos de ocultación y defraudación en la contribución de Usos y Consumos*

La Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 creó la contribución de Usos y Consumos, integrada por los diferentes impuestos que se compren-

den en el capítulo V del citado texto legal, de los cuales algunos ya existían en nuestro sistema tributarios, y otros, los detallados en el artículo 72, eran de nueva creación, siendo estos últimos aumentados o modificados posteriormente por las Leyes de 31 de diciembre de 1942 y 30 de diciembre de 1944.

Por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de la autorización concedida en el artículo 70 de la mencionada Ley, se fueron reglamentando los diferentes aspectos de la nueva contribución mediante las oportunas Ordenes ministeriales, excepción hecha de la parte referente a la prescripción de cuotas y consiguiente limitación para liquidar atrasos en los casos de ocultación y defraudación.

Este problema es del mayor interés y se halla previsto para la casi totalidad de los conceptos contributivos de nuestro presupuesto, en los Reglamentos por que se rigen; de ahí la necesidad de resolverlos para la contribución de Usos y Consumos, no sólo en los impuestos de nueva creación, sino también en aquellos ya existentes cuya regulación ofrece esta laguna.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Las cuotas correspondientes a los conceptos contributivos integrados en la contribución de Usos y Consumos que no hayan sido declarados oportunamente prescribirán a los cinco años, contados desde el último día en que se consideren reglamentariamente devengadas. Esto no obstante, en concepto de atrasos sólo podrán liquidarse los dos años anteriores al corriente, tratándose de contribuyentes que continúen siéndolo en el momento del descubrimiento de la ocultación o defraudación, y los dos últimos en que ejerció sus actividades en caso contrario, debiendo considerarse reducido este último período en los casos que corresponda, conforme a la aplicación del referido plazo de prescripción de cinco años.

Artículo 2.º El anterior precepto es de aplicación a todos aquellos conceptos de la contribución de Usos y Consumos que no tengan regulado este aspé-

to en sus respectivos Reglamentos, o que de la aplicación de los preceptos por que se rigen en la actualidad resulte la obligación de exigir atrasos en cuantía superior a la establecida en el artículo anterior.

Artículo 3.º Los anteriores preceptos serán de aplicación a las cuotas liquidadas y contraídas en concepto de atrasos a virtud de expediente que se hallen sin ingresar en la fecha de la publicación del presente Decreto.

Artículo 4.º La prescripción de cuotas liquidadas se regirá por la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las instrucciones que estime pertinentes para ejecución de este texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 7 de diciembre de 1945. — Francisco Franco. — El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Del "B. O. del E." núm. 353, de fecha 19-12-45).

#### Ministerio de Obras Públicas

#### DECRETO

*Nombrando Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Ebro a D. Antonio de Diego García*

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, nombro Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Ebro a D. Antonio de Diego García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 7 de diciembre de 1945. — Francisco Franco. — El Ministro de Obras Públicas, José María F.-Ladreda y M.-Valdés.

(Del "B. O. del E." núm. 353, de fecha 19-12-45).



## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

*Concediendo a la Fundación "Hospital de Pina de Ebro", instituida en Pina de Ebro (Zaragoza), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas*

Visto el expediente promovido por D. Narciso Cuevas Fleta, Cura párroco de Pina de Ebro, y como tal, según afirma, Presidente del Patronato del Hospital, establecido en dicha localidad, sobre exención para los bienes del mismo del impuesto que grava los de las personas jurídicas;

Resultando que, según la documentación aportada al expediente, el referido Hospital viene funcionando desde tiempo inmemorial, destinado a la curación de los vecinos absolutamente pobres y también a la de los pobres enfermos transeúntes, y funciona bajo las normas contenidas en un reglamento formado por la Junta de Patronos y aprobado por R. O. del Ministerio de la Gobernación de 2 de junio de 1900;

Resultando que por otra Real Orden de 21 de diciembre de 1896, el citado establecimiento fué clasificado como perteneciente a la Beneficencia particular, y que la misma disposición asignó su Patronazgo y administración a los Patronos que designara el Ministerio, con la obligación de formar presupuesto y a rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que los bienes patrimoniales del referido establecimiento benéfico son: el edificio en el que se halla instalado, un huerto anejo al mismo y las inscripciones nominativas de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 números 3.273 y 4.335, de capital nominal 1.700 y 7.237,62 pesetas, no habiéndose aportado al expediente certificación acreditativa de hallarse inscritos los dos primeros en el Registro de la Propiedad, a nombre de la fundación, a pesar de haber sido requerido en varias ocasiones el peticionario para que la remitiera;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 29 de marzo de 1941 y el 264 núme-

ro 8.º del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la expresada Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que de los bienes que posee, las dos inscripciones de la Deuda pública interior al 4 por 100 se hallan adscritas de una manera directa e inmediata al fin fundacional, por tener el carácter de intransferible, y que si bien es cierto que no se ha demostrado el mismo requisito respecto a las dos fincas rústica y urbana, también de su pertenencia, por no haber sido aportado al expediente documento acreditativo de hallarse inscritas a nombre de la institución en el Registro de la Propiedad y que tal circunstancia podría obstaculizar la extensión a tales bienes del beneficio fiscal que se pretende, no lo es menos que la expresada comisión podría subsanarse condicionando la exención con el cumplimiento de aquél, de modo que no surtiera ningún efecto tributaria hasta tanto que se demuestre su concurrencia;

Considerando que, aunque no se ha justificado en forma debida la personalidad del peticionario en orden a este expediente, siendo evidente que del texto de la Real Orden de clasificación se deduce su carácter de Vocal nato de la Junta de Patronos, no existe ningún obstáculo para reconocerle el derecho a incoarlo y perseguirlo con todos sus trámites;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente al Hospital de Pina de Ebro (Zaragoza), integrado por los bienes indicados anteriormente, pero condicionando el beneficio respecto a los inmuebles con la justificación de que se hayan inscrito a nombre de la citada Institución en el Registro de la Propiedad.

Madrid, 31 de octubre de 1945.  
El Director general, Francisco Gómez de Llano.

(Del "B. O. del E." núm. 353, de fecha 19-12-45).

## SECCION CUARTA

Núm. 5.609

### Delegación de Hacienda de la Provincia de Zaragoza

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (Boletín Oficial número 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Angel Juaranz García (Retirados); Gregorio Júlvez Pérez y esposa; Jacinto Fajardo, Laureano Cristobo Paniagua, Esperanza Muñoz, huérfanas Sesma Martínez (Montepío Militar).

Valentín Lázaro (Retirados); Carmen Morales, huérfanos Moltó de la Torre (Montepío Militar).

Juan Mayandía, Vicente Bendicho, Sebastián Alveruela, Ignacio Simón (Montepío Militar).

Juan Sánchez (Retirados); José Berne Floría (Montepío Militar); María Magdalena Rodríguez (Jubilados).

Eustasio Revuelta, Antonio Prat, Juliana Adiego, Paulina Artal (Montepío Militar).

José Quesada Sáez (Retirados); Pilar Esnaola (Montepío Militar).

Zaragoza, 18 de diciembre de 1945.  
El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

## SECCION QUINTA

Núm. 5.672

### Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Acordado por esta Excm. Corporación contratar, mediante subasta, las



obras de pavimentación de la calle del Doctor Casas (Zona de Ensanche de Miraflores), queda expuesto al público el respectivo expediente en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), por término de ocho días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieran, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Zaragoza, 18 de diciembre de 1945.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

### SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.436

#### EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Carlos Lasala Perruca, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las cantidades reclamadas a don Manuel Calvo Brun y D.ª Julia Barrios Lorente, hoy por fallecimiento, a la herencia yacente, en juicio ejecutivo instado ante este Juzgado por D. Antonio Laín Lafrás, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la siguiente finca sita en Sádaba:

Porción de terreno en forma triangular, sita en término de Sádaba, partida de "Golpellar" llamada del "Castillo", que mide 450 metros cuadrados; lindante: Norte, con terreno de la Compañía del Ferrocarril de Sádaba a Gallur; Este y Sur, con acequia regadera llamada de Santa María, y Oeste, con terrenos de Francisco Navarro. Dentro de esta finca y en parte de ella construyeron los deudores, con dinero de la sociedad conyugal, lo siguiente: Una casa compuesta de planta baja solamente, que mide 161 metros cuadrados, con una línea de fachada de 23 metros y un fondo, en medio de 7 metros; lindante la casa: por su frente (Norte), con terreno de la Compañía del Ferrocarril de Sádaba a Gallur;

espalda (Sur), e izquierda (Este), con acequia regadera llamada de Santa María, y por la derecha (Oeste), con el resto de la parcela, todavía sin edificar, formando todo una sola finca, con los linderos generales dichos antes. Tasada en 21.798 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 15 de enero próximo, a las doce horas, se hacen las advertencias siguientes:

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no han sido presentados ni suplidos los títulos de propiedad; que la certificación de cargas estará de manifiesto para quien desee examinarla, y que las cargas anteriores o preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Dado en Ejea de los Caballeros a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Carlos Lasala.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 5.531

#### EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Carlos Lasala Perruca, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se tramita juicio de abintestato promovido de oficio por el Juzgado de paz de Ardisa, por fallecimiento de D. Antonio Botoya Lanzarote, de 29 años de edad, soltero, hijo de José y María, fallecido en el Hospital de Santa Ana, de Huesca, el día 19 de mayo de 1939, y en la pieza separada de declaración de herederos dimanante de dicho juicio se ha acordado por providencia de hoy, en virtud de no haber comparecido los dos llamamientos verificados, hacer un tercer llamamiento a las personas que se crean con derecho a la herencia del expresado causante, que falleció sin testar y era natural de Ardisa, a fin de que en término de dos meses comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, expresando por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante y justificándolo con los correspondientes documentos, bajo apercibimiento de tener

se por vacante la herencia si nadie lo solicitare.

Dado en Ejea de los Caballeros a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Carlos Lasala Perruca.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.586.

#### JUZGADO NUM. 1

D. Julio García Rosado, Juez de primera instancia e instrucción y titular del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas del juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de don Carlos Velilla Moya, contra don Enrique Estrada, tengo acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de ocho días, una máquina de coser, sistema "Singer", con pie de hierro, para mover a pedal, con tres cajones, núm. Y-252.251. Tasada en la cantidad de 450 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito Predicadores, núm. 56, 2.ª derecha), he señalado el día 3 de enero próximo, a las doce; previniéndose: que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal o documento análogo y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha tasación, y que los referidos bienes se encuentran en poder del demandado don Enrique Estrada, con domicilio en Montemolín, núm. 53, quien los exhibirá a quienes lo soliciten.

Dado en Zaragoza a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Julio García Rosado.—P. S. M., Alberto Garnica.